

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 458 -2024-MPHCO/A

Huánuco,

09 JUL 2024



VISTO: el expediente N° 202417221 de fecha 16 de abril de 2024, presentando por el administrado Alex Loayza Matías; el Informe Legal N° 451-2024-MPHCO-GAJ, del 05 de junio de 2024, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 2236-2024-MPHCO-A, del 06 de junio de 2024, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se proyecte el acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que **"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"**.



Que, de autos se tiene que, mediante Resolución Gerencial N° 3405-2024-MPHCO-GT de fecha 25/03/2024, se resuelve: **"Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN, interpuesto por ALEX LOAYZA MATIAS contra los efectos de la Resolución Gerencial N° 12424-2023-MPHCO-GT de fecha 24 de agosto del 2023, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución"**.

Que, con Expediente N° 202417221 de fecha 16/04/2024, el administrado Alex Loayza Matías, solicita Recurso de Apelación, indicando que se declare la nulidad de la PIT N° 058735 de fecha 23/03/2023, por la supuesta infracción M.01, a fin que su representada declare la nulidad de oficio de la papeleta recurrida.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 451-2024-MPHCO-GAJ, del 05 de junio de 2024, señala que, el numeral 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, respecto al derecho de Contradicción y Recurso Administrativo de Apelación, se tiene el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que **"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**.

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 218.2 del artículo 218° de la norma acotada establece claramente que **"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, asimismo, el artículo 220° del TUO del mismo cuerpo normativo referido, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**. Asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"**.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Alex Loayza Matías, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 3405-2024-MPHCO-GT de fecha 25/03/2024, notificada el día 25/03/2024, e impugnado con fecha 18/04/2024, a través del expediente N° 202417221; esto es, dentro del plazo legal.

Que, por otro lado, el primer párrafo del artículo 289° (**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, establece que **"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación"**.



Que, el artículo 298° (**MEDIDAS PREVENTIVAS**), del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que **"Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito"**.

Que el artículo 309 (**SANCIONES APLICABLES**) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que **"Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa. 2) Suspensión de la licencia de conducir. 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor"**.



Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, en el caso materia de análisis se advierte que, mediante PIT N° 058735 de fecha 23/03/2023, se impuso al administrado Alex Loayza Matías identificado con DNI N° 48211630, la infracción M-01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, precisando que dicha infracción atribuida al conductor", ha sido acreditada con **certificado de dosaje etílico N° 0036-0004107 (fojas 02)**, que tuvo como resultado **1.14 g/l** (un gramo, catorce centigramos de alcohol por litro de sangre), en observancia de lo previsto en el artículo 328° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito; siendo su medida preventiva aplicada el Internamiento de Vehículo y la Retención de la Licencia de Conducir.

Que, evaluado el expediente administrativo se advierte que, si bien la Papeleta de Infracción de Tránsito se ha impuesto por una M1, es decir, **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito, precisando que dicha infracción atribuida al conductor"**; sin embargo, no existe prueba que confirme que el administrado Alex Loayza Matías haya participado en un accidente de tránsito; al respecto es importante mencionar que el Decreto Supremo 0016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, que en su artículo 277.1. precisa, **"En caso de accidente de tránsito, la Policía Nacional del Perú podrá retener el vehículo o los vehículos intervenidos, durante un plazo que no deberá exceder de 24 horas para realizar el trámite correspondiente al peritaje técnico y constatación de daños."**; empero, del expediente es de verse que no existe ningún peritaje

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

técnico; así como tampoco, una constatación de daños, que acredite de manera fehaciente la participación del administrado Alex Loayza Matías en un accidente de tránsito.

Que, ahora bien, se puede apreciar del Acta de Retención de Licencia de Conducir obrante a folios 04, donde se indica " (...) **por haber participado en un accidente de tránsito (despiste)** (...)"; siendo que, el despiste se presenta cuando el conductor pierde el control y su vehículo se sale de la carretera; así como el giro o derrape; es decir, el vehículo gira sobre su centro de masa o bien derrapa lateralmente, normalmente sucede cuando existen elementos extraños en la carretera, con agua, aceite, tierra, etc.; siendo ello así, se entiende como accidente de tránsito, un hecho que se da en la vía pública y puede involucrar a uno o más vehículos, causando daños materiales e incluso heridos o pérdidas humanas; encontrándose entre estas, el choque o colisión, volcamiento, incendio, arrollamiento, raspado; **no configurándose al despiste como accidente de tránsito**; asimismo, con Sello Proveído N° 922-2024-MPHCO-GT de fecha 31/05/2024; **la Gerencia de Transportes manifiesta que en su despacho no obran informes de peritajes técnicos, ni constancia de daños referente a los hechos (accidente de tránsito) que se encuentran consignados en la PIT N° 058735 de fecha 23/03/2023.**

Que, por las razones antes indicadas, habiendo acreditado que el administrado se encontraba conduciendo bajo efectos de alcohol; empero no ocasionó ningún accidente de tránsito, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, en su artículo 9, precisa "**En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento.**"; por lo que, en merito a ello, corresponde variar los cargos imputados al administrado Alex Loayza Matías.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 3405-2024-MPHCO-GT, de fecha 25/03/2024, interpuesto por el administrado Alex Loayza Matías, con expediente N° 202417221 de fecha 16/04/2024; en consecuencia, **NULA** la Resolución Gerencial N° 3405-2024-MPHCO-GT, de fecha 25/03/2024.

ARTÍCULO 2°. - **VARIAR** la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 058735 de fecha 23/03/2023 con infracción M.01 a la sanción con código de infracción **M.02 (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo)**, correspondiendo cumplir con la sanción "Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años".

ARTÍCULO 3°. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 4°. - **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, demás órganos competentes de esta municipalidad, y al administrado Alex Loayza Matías, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Juan Antonio Jara Gallardo
ALCALDE